

SECRETARIA: Cali, noviembre 04 de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memorial remitido vía correo electrónico el día sábado 31 de octubre por el Dr. Alonso Rodríguez Valencia, por lo cual se tiene por recepcionado en el día de hoy, escrito en el que indica que en el auto No. 854 del 20 de octubre del presente año, notificado en Estado No. 124 de Octubre 28, se incurrió en error, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el mencionado apoderado, pues el escrito de reparos contra la providencia dictada el pasado seis de octubre, lo presentó el 09 de octubre, a las 11.43 am, es decir dentro del término legal. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 946

Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2019-00009-00

A efectos de resolver la petición impetrada por el apoderado del demandado Cesar Augusto Morante Tamayo, se procedió a revisar las actuaciones, evidenciándose que le asiste razón al togado, por cuanto el escrito de reparos formulados contra el auto 795 del seis de octubre de los corrientes, fue remitido vía correo electrónico al correo del juzgado, el día nueve de octubre a las 11.43 de la mañana, y no el 13 de octubre, como se indicó en el auto censurado, es decir que dicho escrito fue presentado dentro del término legal.

Por las anteriores razones la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, no se ajusta a derecho y por lo tanto no ata al juez ni a las partes, pues la seguridad y firmeza de las providencias y actuaciones judiciales

depende de la legalidad de las mismas, por lo que será necesario ajustar su contenido, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una jurídica, que permite que el juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda decisión judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

Sobre el tema el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002 Manifestó:

"Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal, que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(...)

Tal circunstancia conduce al juzgador, a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado ..."

Con fundamento en lo anterior, se dejara sin efecto el mencionado auto No 854 del 20 de octubre hogaño, ordenando el traslado del escrito de reparos a la contraparte y la posterior remisión del presente asunto, para que surta el trámite correspondiente del recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

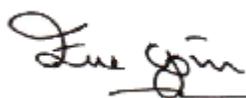
1º DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 854 de 20 de octubre de 2020, notificado por estado No. 124 de Octubre 28 hogaño, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del

demandado Cesar Augusto Morante Tamayo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2º Del escrito de reparos presentado contra auto 795 dictado el seis de octubre de los corrientes, dese traslado por tres días a la parte contraparte, una vez ejecutoriado el presente auto.

3º UNA vez vencido el término de traslado remítase el presente asunto conforme a los protocolos de manera virtual, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para que surta el recurso de apelación, concedido previamente,

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 128 del 06 de Noviembre de 2020 De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020